

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente **IEE/RA-43/2021**, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ



**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-43/2021.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de abril del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al C. Jesús Eduardo Chávez Leal, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“... del Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar la candidatura de la C. Karla Córdova González al cargo de Presidente Municipal de Guaymas para el presente proceso electoral local 2021...”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**



Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-43/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala como tercera interesada a la C. Karla Córdova González, candidata registrada por el Partido Morena, así como el citado partido, mismos que deberán ser notificados en los correos electrónicos o en los domicilios registrados en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

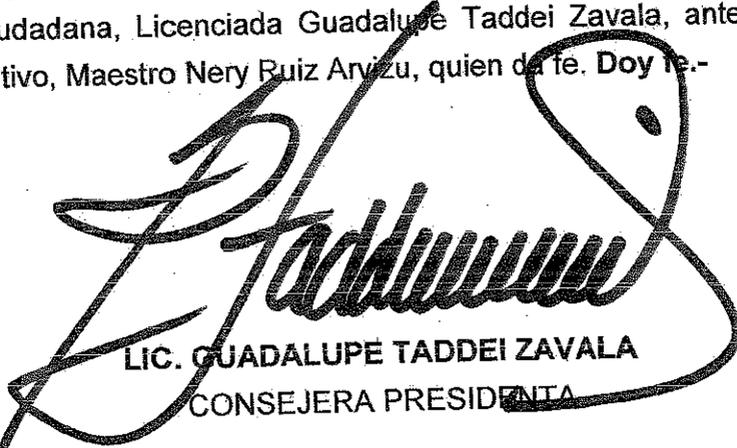
Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de abril del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este instituto."



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
27 ABR. 2021
17:46
OFICIALIA DE PARTES
ANEXO:

COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL
SONORA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN
DOCUMENTO: REP-PAN-017/2021

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2021

- Original Recurso de Apelación (16 fojas)
- Copia carta renuncia (1 foja)
- Copia de oficio RP-IEES-002/2021 (5 fojas)

CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA
PRESENTES. -

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, Representante del PAN ante se OPLE, acudo a interponer Recurso de Apelación emitido el 23 de abril pasado por el Consejo General de ese Instituto, por el que aprueba el registro de la C. Karla Córdova González como candidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, para el presente proceso electoral local 2020-2021.

Conforme a lo anterior, muy respetuosamente pido:

ÚNICO. - Tramitar el Recurso de Apelación conforme a derecho.

En la entera confianza de que esa instancia procederá conforme a derecho, quedo de Ustedes muy,

ATENTAMENTE,

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL
REPRESENTANTE PAN

**HERMOSILLO, SONORA, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba el registro de la C. Karla Córdova González como candidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTE.-**

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, en mi carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en Boulevard Río Sonora No. 155, Colonia Proyecto Río Sonora en esta ciudad, autorizando

para tales efectos a los CC. Corina Trento Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz ante esta autoridad para que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322 fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 348 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar la candidatura de la C. Karla Córdova González al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.

II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.

III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo**

electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: La personalidad del suscrito se encuentra registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: El Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar el registro de la C. Karla Córdova González al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

V. Señalar a la autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A juicio del suscrito, son terceros interesados la candidata Karla Córdova González y el partido político MORENA.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: Estos requisitos quedarán cubiertos en los siguientes párrafos.

HECHOS

1. Con fecha 7 de septiembre de 2017 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en acuerdo de Consejo General CG31/2020, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2020, la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitieron Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Sonora.

3. Con fecha 4 de enero de 2021, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local, por parte de Movimiento Ciudadano, remitió a la Consejera Presidenta de dicho organismo público local en Sonora oficio número RP-IEES-002/2021, informando que de conformidad, entre otros, con los dictámenes de procedencia del Registro de las personas Precandidatas a los cargos de Presidenta o Presidente Municipal, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de fecha 02 de enero de 2021

presenta para su acreditación a las y los Ciudadanos precandidatos, incluyendo entre otros a la ciudadana Karla Córdova González como precandidata a presidenta municipal de Guaymas, Sonora.

4. Con fecha 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para la selección

de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021, entre otros, en el Estado de Sonora, en donde se estableció que el registro se realizaría desde la emisión de la convocatoria y hasta las 23:59 horas del día 7 de febrero de 2021 en el caso de los ayuntamientos de Sonora.

En la misma convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el día 4 de abril para el caso de Sonora, y que la Comisión Nacional de Elecciones ejercería la facultad a que se refiere el inciso f), del artículo 46 del Estatuto de dicho partido a más tardar el 5 de abril para el caso de Sonora.

5. Con fecha 4 de abril de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un "Ajuste" a la convocatoria a los procesos internos, referida en el punto que antecede, en donde se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el día 8 de abril de 2021 para el caso de Sonora (plazo original era el 4 de abril de 2021).

Asimismo, mediante dicho ajuste, se estableció que la nueva fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones ejerza la facultad a que se refiere el inciso f), del artículo 46 del Estatuto de dicho partido sería a más tardar el 8 de abril de 2021 para el caso de Sonora (plazo original era el 5 de abril de 2021).

6. Con fecha 30 de enero de 2021, se reunió en sesión la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con la finalidad de modificar la fecha de celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional para elegir la candidatura a la gubernatura en el Estado de Sonora; por lo que emitió el siguiente acuerdo: “PRIMERO: De conformidad con las atribuciones que confieren los artículos 84 y 85 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; 11 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos; las Bases Tercera, Cuarta y Vigésima Segunda de la Convocatoria citada, y con motivo de la grave emergencia de salud que atraviesa el país, para facilitar la participación de las personas integrantes del órgano estatutario facultado para determinar lo procedente en cuanto a elección de candidaturas y garantizar derechos político electorales en la postulación que haga Movimiento Ciudadano; la Comisión determinó, en términos del artículo 34 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, aplazar la celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional para elegir la candidatura a la gubernatura en el Estado de Sonora, del 4 de febrero al día 6 de febrero del año en curso; por lo que corresponde a la elección de diputaciones a la Legislatura del estado; así como a presidentas y presidentes ~~municipales se hará el 5 de marzo del año en curso”~~

7. Con fecha 15 de marzo de 2021, la ciudadana Karla Córdova González, remitió escrito dirigido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con atención al Senador Clemente Castañeda Hoefuch, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y con atención al C. Carlos Alberto León García, Coordinador

de la Comisión Operativa Estatal; escrito mediante el cual les notificó, entre otros, lo siguiente: “Por este conducto y con el debido respeto, presento con carácter de irrevocable MI RENUNCIA a mi registro como precandidata a presidenta municipal de Guaymas. para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.”

8. Con fecha 31 de marzo de 2021 la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano se reunió en sesión con la finalidad de emitir un acuerdo, para modificar el día de celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional para elegir cargos de elección popular en el Estado de Sonora emitiendo el Acuerdo: “PRIMERO: En virtud de que resulta necesario continuar con el análisis documental de las ciudadanas y ciudadanos que serán postulados por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora y para garantizar legalidad e igualdad de oportunidades entre los géneros; así como acciones afirmativas en función del principio de progresividad en las candidaturas a cargos de elección popular, la Comisión determinó en términos del artículo 34 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, modificar la sesión de ~~la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral~~ Nacional para el 5 de abril de 2021; con la finalidad de elegir candidaturas de diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como integrantes de los Ayuntamientos en municipios del estado de Sonora”.

9. Con fecha 13 de abril del presente año, se hizo público mediante publicación en Facebook, que Adolfo Salazar Razo en su calidad de dirigente de Morena, hizo entrega a la C. Karla Córdova Gonzáles, de su constancia de registro como candidata de Morena a la Alcaldía de Guaymas Sonora, tal como se puede observar en la siguiente imagen y su enlace:

 Miguel Leyva
13 de abril a las 16:01

#Elecciones2021 La doctora Karla Córdova Gonzáles recibió su constancia de registro como candidata de Morena a la alcaldía de Guaymas.

La constancia le fue entregada por Adolfo Salazar, dirigente de Morena en Sonora.



 34

9 comentarios 1 vez compartido

 Me gusta

 Comentar

 Compartir

<https://www.facebook.com/100006926080075/posts/2847510468823128/?d=n>



10. Con fecha 23 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, aprobó mediante acuerdo, la candidatura a la presidencia municipal de Guaymas, por el partido Morena, de la C. Karla Córdova González.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Lo constituye la flagrante violación, por parte de la Responsable, respecto de disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, derivada de la aprobación del registro de la C. Karla Córdova González como candidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, con lo se transgredieron los numerales 1º, 180 y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la participación de la C. Karla Córdova González en los procedimientos internos de selección de candidatos, tanto en el del Partido Movimiento Ciudadano, como en el del Partido MORENA, al haber existido simultaneidad y al no mediar convenio de coalición entre los partidos mencionados, actualizan la prohibición establecida en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y consecuentemente la transgresión de los dispositivos legales que también se denuncian como violados por la Responsable; esto debido a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió haber analizado, antes de otorgarle el registro como candidata, si ésta cumplía con los requisitos legales o bien, si no existieron violaciones a la norma que le impidieran la aprobación del registro, lo que desde luego no ocurrió; por lo que el registro otorgado se encuentra viciado y debe considerarse nulo por estar aprobado en contraposición a la legislación electoral.

Con el objeto de establecer claramente los motivos y circunstancias por los que se estima que la Responsable omitió advertir la actualización de la prohibición instituida en la norma en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se hace necesario demostrar que en el caso concreto existió una participación simultánea, tanto material, como formal de la C. Karla Córdova González, en los procesos internos de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido MORENA, lo cual se justifica en los términos de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) PREMISA DE LA LITIS

En el caso a estudio, la litis se centra en determinar si en la postulación de la C. Karla Córdova González por el Partido MORENA al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, resulta contraria a lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que prevé la prohibición legal de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, postuladas por distintos ~~partidos políticos, sin que medie convenio de coalición entre ellos.~~

B) MARCO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan aplicables las siguientes porciones normativas:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.”

“ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.”

“ARTÍCULO 180.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.”

“ARTÍCULO 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a

candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”

De la Ley General de Partidos Políticos, resultan aplicables las siguientes previsiones legales:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional

Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”*

C) INCUMPLIMIENTO LEGAL QUE SE DENUNCIA

Como se adelantó al inicio del concepto único de agravio, en el presente recurso, se denuncia la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de no verificar que el procedimiento por el cual fue designada y propuesta la C. Karla Córdova González como candidata del Partido MORENA al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, fue desahogado con apego a las disposiciones legales que lo regulan, inadvirtiendo la Responsable, que la citada ciudadana ya había ~~participado en un diverso proceso interno de selección de candidata por el~~ Partido Movimiento Ciudadano, lo que prohíbe la norma legal prevista en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que debió sancionarse con la negativa de su registro al haber participado de manera coetánea en dos procedimientos de selección interna de candidatos a Presidenta Municipal de Guaymas,

Sonora, en el caso concreto, por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano.

D) CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL AGRAVIO

La referida disposición legal que se denuncia por inobservancia, es decir, la instituida en el último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene la prohibición expresa establecida por el legislador, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral.

Es importante establecer que si bien, la propia norma establece como salvedad o excepción para que un ciudadano pueda participar en dos procesos internos, ésta posibilidad solo se materializa y es legal, cuando la participación simultánea se suscite entre partidos coaligados o que compiten bajo un mismo esquema de asociación electoral, lo que no es el caso concreto, pues para efecto de la elección de Ayuntamientos el Partido Político MORENA no suscribió convenio de asociación electoral con el partido Movimiento Ciudadano para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

Para darle sentido y claridad, no solo desde el punto de vista fáctico, sino también del jurídico, es necesario establecer cuál es el significado de la acepción "simultánea" a que se refiere la norma que se analiza y que se denuncia como violentada por inobservancia de la Responsable.

En ese sentido la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea, de la siguiente manera:

"adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

En relación a la definición anterior, es importante resaltar que ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos; estos criterios pueden ser consultables en los Recursos de Apelación y de Revisión identificados con las claves SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015.

De lo relacionado en el capítulo de hechos y de lo hasta aquí expuesto, tal y como se justificará y acreditará con las pruebas idóneas en este mismo curso, los procesos de selección de candidatos del Partido MORENA y del Partido Movimiento Ciudadano, ocurrieron al mismo tiempo, esto es, ~~de manera simultánea, habiendo participado en ambos la C. Karla~~ Córdova González, de donde resulta actualizada una simultaneidad tanto formal como material, según se pasa a razonar.

E) PARTICIPACIÓN FORMAL SIMULTÁNEA DE LA C. KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ EN DOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Desde el punto de vista formal, se tiene que el 30 de enero de 2021, fecha en que se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos a Ayuntamientos del Estado de Sonora por el Partido MORENA, el procedimiento del Partido Movimiento Ciudadano se encontraba vigente, pues éste último emitió su convocatoria con fecha 02 de diciembre de 2020, para el proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos para el Estado de Sonora.

De igual forma, se destaca que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, en su convocatoria para Ayuntamientos del Estado de Sonora, señaló como periodo de registro de aspirantes del 30 de enero de 2021 al 07 de febrero de 2021, aprobando, entre otros, dentro del plazo señalado en su convocatoria, el registro como candidata de la C. Karla Córdova González.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos con fecha 02 de diciembre de 2020, la cual se encuentra a disposición y visible a la fecha de la presentación de este recurso, en la página de internet del instituto político.



Las convocatorias publicadas por ambos partidos políticos, convocaron, entre otros, a los militantes de sus respectivos partidos políticos para que participaran en los procesos de selección interna para postular planillas de Ayuntamientos en el estado de Sonora para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En este sentido, el proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano inició con la publicación de la convocatoria, es decir el 02 de diciembre de 2020, y concluyó el día de 05 de abril de 2021 con la declaratoria de postulación.

Por lo anterior, es dable concluir que el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas al cargo de Ayuntamientos del Estado de Sonora, de ambos partidos, se mantuvieron vigentes, cuando menos, **desde el 02 de diciembre de 2020 al 08 de abril de 2021.**

Derivado de lo anterior, se puede concluir las siguientes fechas de los procesos internos tanto del Partido MORENA como del Partido Acción Movimiento Ciudadano:

Procesos internos de selección de candidatos		
Partido	Inicio	Fin
MC	02 de diciembre de 2020	05 de abril de 2021
MORENA	30 de enero de 2021	08 de abril de 2021

A partir de lo anterior, se advierte con meridiana claridad, que los procedimientos de selección de candidaturas a Ayuntamientos del estado de Sonora, de los Partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, **transcurrieron formalmente de manera simultánea, cuando menos la**

parte coincidente, por lo que resulta válido establecer que existió una simultaneidad formal.

F) PARTICIPACIÓN FORMAL SIMULTÁNEA DE LA C. KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ EN DOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Ahora bien, una vez establecida la simultaneidad formal, es necesario acreditar que, en el caso concreto, la C. Karla Córdova González participó en ambos procedimientos, es decir, que también se comprueba que tuvo una participación material en ambos procesos internos de selección de candidatos, conforme a la siguiente tabla, lo cual se desarrollará en los párrafos subsecuentes:

	02-dic	22-29 de dic	30-ene	07-feb	15-mar	05-abr	08-abr
MC	Convocatoria a proceso interno	Solicitud registro Karla Córdova			Renuncia de Karla Córdova	Fin del proceso interno	
			SIMULTANEIDAD				
Morena			Convocatoria a proceso interno	Límite de registro de aspirantes			Límite para aprobación de candidaturas

De la convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, se desprende que dicho proceso interno se compone de varias etapas, entre ellas, la relativa a la de presentación de solicitud de registro, la cual aconteció el día 22 al 29 de diciembre de 2020,

fecha en la que la C. Karla Córdova González entregó su solicitud de registro, lo cual se acredita con el informe que habrá de rendir el Partido Movimiento Ciudadano, así como con la copia simple del oficio No. RP-IEES-002/2021, suscrito por el Ing. Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde con el mismo acredita ante dicho Instituto, a las y los ciudadanos precandidatos de su partido, con lo que se deja patente su intención y deseo de participar en dicho procedimiento interno.

Esto, porque debe partirse de la premisa de que, para cumplir con su registro, la C. Karla Córdova González, desplegó una serie de conductas tendentes a recabar diversos documentos necesarios para cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria del partido Movimiento Ciudadano y estar en posibilidad de exhibirlos para su registro.

Como puede advertirse, desde el momento mismo en que la C. Karla Córdova González, presentó la serie de documentos propios y necesarios, previstos como requisitos en la convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano, especialmente los formatos requisitados con su firma ~~estampada de su puño y letra, se acredita la intención de ésta de participar~~ en el registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora en los términos de las reglas y del procedimiento de dicho partido político; de donde resulta acreditada no solo la participación de la referida ciudadana, sino patente además su aceptación expresa durante esa etapa de registro.



Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que la ciudadana en mención, con fecha 15 de marzo de 2021, una vez habiéndose percatado que el partido Movimiento Ciudadano modificó la fecha de aprobación de los registros determinó, presentar su renuncia para continuar en el proceso interno de selección de candidatos, con lo que se demuestra plenamente que dicha ciudadana, participó activamente en el proceso señalado.

Por tanto, resulta válido concluir y tener por acreditada su participación en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, pues desplegó actos concretos derivados de la convocatoria emitida para tal efecto.

Para arribar a la anterior determinación, en el sentido de que resulta innegable que existió y se acreditó una participación material de la C. Karla Córdova González en el proceso interno para seleccionar y postular las candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Sonora, al haber existido participación en diversas etapas de dicha convocatoria, se procederá al análisis individualizado de cada una de ellas, para lo cual resulta necesario, en primer término, tener claro lo dispuesto en las Bases de la propia convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano, que dicha ciudadana se comprometía a presentar una serie de documentos personales con el fin de acreditar los requisitos que la propia convocatoria solicitaba.

Así, como resulta fácil advertir, en esta etapa, referida en la convocatoria, misma que se encuentra dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, la C. Karla Córdova

González, participó al haber entregado entre las fechas de registro previstas en la convocatoria, su solicitud de registro, documento con el que se acredita su participación en el multicitado proceso interno, pues es en dicha solicitud en la que adjunta aquella documentación con la que soporta su participación en esta etapa, sobre todo, al exhibir documentos firmados de su puño y letra, además de aquellos personales como su credencial para votar y su acta de nacimiento.

Así, como podrá apreciarse, de las constancias documentales que en vía de pruebas se solicitarán al partido Movimiento Ciudadano, se puede determinar claramente que existió participación material de la C. Karla Córdova González, pues se debe tener por demostrado que ésta, presentó la solicitud respectiva ante la instancia partidista competente de dicho instituto político.

Así, como puede advertirse de lo hasta aquí expuesto, existe la certeza de que la C. Karla Córdova González participó en distintas etapas del proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, proceso que guardó simultaneidad con el proceso interno del Partido MORENA.

En ese tenor, una vez acreditada su plena participación en distintas etapas del proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, **se tiene que también se justifica que la C. Karla Córdova González participó en el proceso interno del Partido MORENA, no obstante que se encontraba impedida legalmente en términos del numeral 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**

para el Estado de Sonora, toda vez que ambos procedimientos internos, esto es, el del Partido Movimiento Ciudadano y MORENA fueron simultáneos y coexistieron en diversas etapas en el tiempo.

Para corroborar lo anterior, en primer término, es importante precisar que con fecha 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió y publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de designación, entre otros, de los candidatos a las planillas de Ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Dicho documento, constituye la base y justificación legal para que la C. Karla Córdova González estuviera en posibilidad material y jurídica de participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora por el Partido MORENA, logrando, en una primera fase participar, y posteriormente, ser electa como candidata por el referido partido político.

Resulta importante establecer que la propia convocatoria del partido MORENA, definió como fecha límite para el registro de los y las candidatas, el día 07 de febrero de 2021, plazo que no fue modificado por ninguna de las instancias partidistas y que por tanto se encuentra firme.

De igual forma, se destaca que, a más tardar el 08 de abril de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones, declaró la procedencia del registro de aspirantes a candidaturas de Ayuntamientos en el Estado de Sonora dentro del proceso electoral local ordinario 2020- 2021, aprobando, entre

otros, el registro como candidata a la C. Karla Córdova González, tal y como se acredita con la determinación del partido de fijar un plazo definido en la propia convocatoria y posteriormente en sus ajustes, para la aprobación de los registros.

Así, como quedó acreditado, se encuentra justificado que la C. Karla Córdova González, participó además del proceso interno del Partido Movimiento Ciudadano, en el del diverso del Partido MORENA, toda vez que ante dicho instituto político, exhibió la documentación necesaria para ser registrada como candidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, en los términos así precisados en su convocatoria, declarando la procedencia del registro de precandidata a dicho cargo emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político.

En ese sentido, con la entrega de dicha documentación, materializó su participación en los términos precisados en la convocatoria, ya que se dejó constancia de la recepción de solicitudes en forma personal por los aspirantes, entre los que se encontraba desde luego la C. Karla Córdova González, de donde resulta por demás obvia su participación, al haber sido incluso electa como candidata de ese partido político.

Así, con basè a los argumentos anteriormente esgrimidos, se insiste que, los procesos de selección interna de candidatos ocurrieron por parte del Partido Movimiento Ciudadano, del 02 de diciembre de 2020 al 05 de abril de 2021, y el del Partido MORENA del 30 de enero de 2021 al 08 de abril de 2021, por lo que es de concluirse la existencia de simultaneidad en ambos procesos.

Lo anterior, desde el momento en que la C. Karla Córdova González, participó en ambos procedimientos, que como ha quedado claro en líneas anteriores fueron simultáneos.

Sobre este tópico, es decir, respecto de la participación de la C. Karla Córdova González, es importante establecer que la Real Academia Española, establece que, por participar, debemos entender cuando una persona "toma parte en algo".

A partir de esa acepción, debe tenerse que la C. Karla Córdova González, evidente y claramente, tomó parte en dos procesos internos de distintos partidos, sin que mediara convenio de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación electoral, toda vez que se justificó ampliamente que en ambos procesos llevó a cabo conductas de acción, relacionadas con la entrega de diversa documentación y el estampado de firmas de su puño y letra con la consecuente aceptación de ser inscrita en ambos procesos internos de selección de candidatos a planillas de Ayuntamientos en un mismo proceso electoral.

~~De igual forma, se advierte que dichos procesos ocurrieron simultáneamente, entendiendo esta acepción, como la define la Real Academia Española como:~~

"1. adv. De manera simultánea."

Mientras que, en la misma fuente de consulta, la palabra "simultáneo" es definida de la siguiente manera:

"Simultáneo, a"

"Del lat. simul 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre momentáneo."

"1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea."

Es decir, que con base a las definiciones anteriores, se justifica también que ambos procesos internos coincidieron en un mismo espacio de tiempo determinado en diversas de sus etapas, lo cual no está permitido por la norma que se denuncia como violada por inobservancia por la Responsable, toda vez que la participación prohibida por el último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos, criterio que, como ya se mencionó en el cuerpo de la presente demanda de Recurso de Apelación, ha sido sostenido por la Sala Superior en los Recursos de Apelación y de

~~Revisión identificados con las claves SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015.~~

A mayor abundamiento, con independencia de la línea argumentativa anteriormente expuesta, para el caso no consentido, menos deseado, de que estime que no se surte la simultaneidad de los procesos en los términos antes expuestos, es importante precisar que es dable una diversa

interpretación de la prohibición prevista en el numeral 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la cual puede entenderse que la prohibición prevista en dicha porción normativa, no se limita a aquella situación en la que un candidato participa en dos procesos internos, abiertos en forma simultánea, con independencia de que su registro haya sido o no simultáneo, sino que basta con que los procesos internos hayan ocurrido en un mismo proceso electoral federal ya sea ordinario o extraordinario.

Lo anterior es así, porque de la lectura, análisis e interpretación del precepto invocado, se constata que en su texto existe un supuesto de prohibición legislativa para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que deviene en auténtica causal de inelegibilidad, clara e indubitable.

En ella, se establece que quienes participen en un procedimiento interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, no pueden participar en similar procedimiento de selección de otro instituto político, lo cual debe interpretarse respecto del mismo procedimiento electoral, ya sea de naturaleza ordinaria o extraordinaria, excepción hecha de que entre ~~los dos o más partidos políticos exista convenio de coalición.~~

Para arribar a dicha conclusión, se debe interpretar de manera adecuada el vocablo "simultáneamente", utilizado por el legislador, el cual, desde nuestra perspectiva, no es un referente temporal de coexistencia cronológica estricta, de simultaneidad, de identidad o de coincidencia en un tiempo determinado o específico, es decir, de concurrencia,

concomitancia o coincidencia temporal o cronológica, sino que su acepción jurídica se debe encontrar y entender en el desarrollo de un procedimiento electoral determinado, en su conjunto, como unidad institucional o jurídica.

En este orden de ideas, la prohibición de “participar simultáneamente” en dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, a un cargo de representación popular, se debe interpretar en el sentido de que un ciudadano no puede participar, lícitamente, en dos o más procedimientos de selección de candidatos a cargos de representación popular, de dos o más partidos políticos, durante el desarrollo de un específico procedimiento electoral constitucional, sin que exista entre esos partidos políticos un convenio de coalición, de candidatura común u otra forma de asociación política.

Para este efecto, carece de toda trascendencia jurídica que esos dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos no se lleven a cabo simultáneamente de principio a fin en el tiempo, es decir, que haya coincidencia cronológica exacta, porque, para la actualización del supuesto normativo, es suficiente que esos procedimientos de selección intrapartidista de candidatos se lleven a cabo en el contexto de un mismo procedimiento electoral constitucional, ordinario o extraordinario, con independencia de que sean simultáneos en el tiempo o de que se lleven a cabo en diverso tiempo, siempre que se desarrollen en el mismo procedimiento electoral constitucional.

Lo anterior garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación electoral aplicable a los procesos federales, dado que con ello se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, que no están coaligados entre sí y que tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos, para postular al mismo candidato a un cargo de representación popular.

Así, el aludido impedimento es aplicable a cualquier forma de selección de candidatos que lleven a cabo los institutos políticos, ya sea ordinario o extraordinario, durante el mismo procedimiento electoral de que se trate.

En ese sentido, se debe precisar que es un hecho no controvertido y en cambio plenamente acreditado, que la C. Karla Córdova González participó al inscribirse como precandidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano en su procedimiento interno de selección, en el cual no resultó electo.

~~Asimismo, está plenamente acreditado que la referida persona, participó al inscribirse como precandidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, por el Partido MORENA el cual aprobó su postulación como candidata.~~

De lo anterior se advierte que la C. Karla Córdova González participó en forma simultánea en dos procedimientos internos de selección de

candidatos, tanto el desarrollado por el Partido Movimiento Ciudadano, como el llevado a cabo por el Partido MORENA, ambos a través de sus órganos competentes. Por ende, resulta claro que al participar dentro del Partido Movimiento Ciudadano, el citado ciudadano estaba impedido para participar en cualquier otro procedimiento interno de selección de candidato al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora en cualquier otro instituto político y por tanto se ubica en esta prohibición, en razón de que como ha quedado puntualizado, participó en el procedimiento interno de selección de candidata a Presidenta Municipal en dos procesos internos dentro de un mismo proceso electoral ordinario, por lo cual, no podía ser registrado por ningún otro partido político distinto de aquel por el que se registró para competir primigeniamente, actualizándose con ello la prohibición prevista en el artículo 183, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual, se debe negar el registro solicitado por el Partido MORENA, dada la inelegibilidad de la ciudadana Karla Córdova González.

Finalmente, estimo importante establecer que las restricciones que dispone el citado precepto jurídico no limitan el derecho a ser votado de ~~los ciudadanos, sino más bien son congruentes con los derechos de los~~ partidos políticos a la auto-organización y a la autodeterminación, al impedir que una persona que ha participado en la contienda interna de otro partido político y no ha obtenido la postulación, sea propuesto como candidato por otra fuerza política.

Esto tiene su razón de ser en la salvaguarda de los derechos de los afiliados de un determinado partido político, así como la congruencia y consistencia política de los participantes en un procedimiento interno de selección de candidatos, con lo cual, también se fortalece el sistema de partidos políticos al obstruir lo que en la doctrina se conoce como “transfuguismo político” o “partidista”, al impedir que por el mero motivo de no haber obtenido el triunfo en el procedimiento intrapartidista para la postulación de un candidato a un cargo de elección popular, lo cual afecta no sólo al sistema de partidos políticos sino a los procesos electorales, motivos que solicito sean atendidos por esta Autoridad Jurisdiccional al momento de resolver la presente controversia.

G) CONSECUENCIA JURIDICA Y PRETENSIÓN



En consecuencia, la ciudadana Karla Córdova González, participó de manera expresa y probada, en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, es decir, los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, que ocurrieron al mismo tiempo, esto es, de manera simultánea y dentro de un mismo proceso electoral, sin que existiera entre éstos convenio alguno para ~~participar bajo asociación electoral, circunstancia que actualiza la~~ infracción a la prohibición establecida en el artículo 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En este sentido, la responsable desatendió la prohibición ya reseñada, aun cuando era un hecho público y notorio que la C. Karla Córdova González participó en un proceso de selección de candidatos del Partido Movimiento

Ciudadano que se desarrolló en forma simultánea respecto del proceso del Partido MORENA y en un mismo proceso electoral local ordinario, violentando con ello la norma general.

Así, es válido concluir que el acuerdo impugnado es claramente violatorio de la Constitución, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, al no advertir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que existía una limitante legal, por lo que solicito a este Tribunal tenga a bien declarar la ilegalidad del acuerdo impugnado y consecuentemente revocarlo.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa perjuicio la aprobación del registro de Karla Córdova González, por el partido político MORENA, como candidata a la presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; toda vez que, pasó por alto que la persona registrada para contender por el referido puesto y Ayuntamiento, no cumplió con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 132 de la Constitución Local, 192 fracción III y 194 de la Ley ~~de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,~~ como a continuación se explica.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía:

“
....

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

Acordes con la Carta Magna de la Unión, los artículos 16 y 132 de la Constitución Local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

~~“ARTÍCULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un~~

Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- Se deroga.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal”.

Finalmente, los artículos 192-fracción III y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

...

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

...”

“ARTÍCULO 194.-

...

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.”

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que uno de los derechos político-electorales con los que cuentan los ciudadanos sonorenses es el derecho a ser votado, y que, para contender por un cargo de elección popular, se deben reunir ciertos requisitos de elegibilidad.

En relación con lo anterior, debe resaltarse también que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General prevé que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones; como se cita en el propio precepto, todo ciudadano podrá ser votado siempre que cumpla las “calidades que establezca la ley”, con lo cual es más que evidente que nos encontramos ~~en presencia de un derecho de base constitucional, pero de configuración~~ legal .

Regulación que fue retomada por el legislador local, al establecer en el numeral 16 de la Constitución Local que, dentro de los derechos de los ciudadanos sonorenses, se encuentra el de poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para

cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución en cita.

Con base en lo expuesto hasta aquí, se puede concluir que tanto el legislador federal como el estatal han establecido distintos requisitos de elegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente establece para poder acceder a la función pública, dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes en una elección.

Esto es, para ejercer el derecho a ser votado, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

En relación con las posibles limitaciones o restricciones a los derechos (entre ellos los político-electorales), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos; que conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución General, pueden restringirse o suspenderse válidamente, en los casos y en las ~~condiciones que la misma prevé.~~

Lo que también se advierte contemplado en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así, tratándose del cargo de presidente municipal, los candidatos que se postulen y registren para contender por dicho cargo público, deberán

cumplir con los requisitos de elegibilidad exigidos en el artículo 132 de la Constitución Local, 192 fracción III y 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que vienen a constituir restricciones proporcionales, idóneas y razonables que el legislador estatal estableció para delimitar que personas pueden acceder a ciertos cargos públicos (entre ellos presidentes municipales), con lo cual, sin duda, se persigue un bien común, que necesariamente está por encima de las restricciones impuestas.

Así, la persona que aspire a ser candidato al cargo de presidente municipal en el Estado de Sonora, debe cumplir con diversos requisitos de elegibilidad, entre ellos:

No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

~~En el entendido de que la separación del cargo debe abarcar todo el~~
proceso electoral de que se trate, y debe ser de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo; esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición. Esto es así, ya que este requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación,

jornada electoral, resultados, a fin de evitar que influyan de manera directa o indirecta en los ciudadanos o en las autoridades electorales.

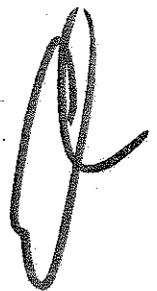
Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los siguientes criterios, de aplicación obligatoria para esta H. Autoridad:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Jurisprudencia 14/2009



SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LVIII/2002

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con ~~gocce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.~~

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

Estos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permiten advertir con claridad que, el requisito de temporalidad de separación del cargo, busca proteger un valor esencial, la equidad en la contienda, al impedir que servidores públicos que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, no vulneren los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y, con ello atenten contra la neutralidad en la contienda.

De esta manera, las normas que prevén la separación del cargo, buscan evitar que alguna candidatura obtenga ventaja en relación con otra u otras, aprovechándose de su posición de servidor público; por lo cual, es evidente que se trata de un requisito de elegibilidad que restringe de manera idónea y razonable al derecho político-electoral de ser votado; y que a su vez permite la protección de los principios rectores de la contienda electoral, principalmente los de imparcialidad, equidad y legalidad.

Ahora bien, dado que los numerales 132 de la Constitución Local, y 194 de la LIPEES, disponen un plazo de separación del cargo disímil, como se muestra a continuación:

- Constitución Local: Noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección.

- LIPEES: Cuando menos un día antes de su registro como candidatos.

Entonces debe optarse por la norma legal que prevea un plazo de separación del cargo que mayor beneficio otorga a los implicados, siendo precisamente el artículo 194 de la LIPEES, ya que éste permite un plazo más favorable para la respectiva separación del cargo, respecto al establecido en la fracción VI del artículo 132 de la Constitución Local.

Al respecto, cobra aplicación la tesis XXIII/2013 de la Sala Superior, del rubro y texto que dicen:

Alejandro Martínez Ramírez y otra

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XXIII/2013

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las

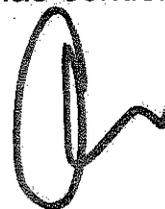
calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.—
Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable:
~~Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,~~
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica
Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos
mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

Es oportuno volver a resaltar que, el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 132 de la constitución o el señalado en el artículo 194 de la legislación electoral secundaria -el más favorable-, debe entenderse en función de la necesidad de que, quien pretenda postularse por un cargo de elección popular y ocupe otro distinto, se separe de éste con la anticipación estimada por el constituyente local como suficiente para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales .



Aunado a lo anterior, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todos los servidores públicos deben competir en las mismas condiciones, pues el fin constitucionalmente protegido (equidad en la contienda) únicamente se alcanza asegurando que ningún servidor público se beneficie de su posición o su cercanía con los recursos públicos (materiales o humanos) a los que todo servidor público tiene alcance.

Por ello, este H. Cuerpo Colegiado deberá considerar que la ciudadana Karla Córdova González no se separó definitivamente de su cargo, cuando menos un día antes de su registro como candidata ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por consiguiente, en reparación del perjuicio inferido, y ante la evidente afectación causada a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, que rigen a la contienda y a la función electoral en nuestro país, se deberá declarar la inelegibilidad de Karla Córdova González, así como la cancelación de su registro como candidata a la presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, postulada por Morena.

Así, es válido concluir que el acuerdo impugnado es claramente violatorio de la Constitución, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, al no advertir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que existía una limitante legal, por lo que solicito a este Tribunal tenga a bien declarar la ilegalidad del acuerdo impugnado y consecuentemente revocarlo.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

A) Copia simple del oficio No. RP-IEES-002/2021, suscrito por el Ing. Heriberto Muro Vásquez, representante propietario del partido Movimiento ciudadano ante el IEEYPC, donde informa que de ~~conformidad, entre otros, con los dictámenes de procedencia del~~ Registro de las personas Precandidatas a los cargos de Presidenta o Presidente Municipal, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de fecha 02 de enero de 2021 presenta para su acreditación a las y los Ciudadanos precandidatos, incluyendo entre otros a la ciudadana

Karla Córdova González como precandidata a presidenta municipal de Guaymas, Sonora.

B) Informe que deberá de rendir el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el que habrá de remitir el expediente que haya sido conformado con motivo del registro como precandidata de la C. Karla Córdova González, al cargo de presidenta municipal de Guaymas, Sonora, así como del oficio de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la ciudadana Karla Córdova González, dirigido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con atención al Senador Clemente Castañeda Hoefuch, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y con atención al C. Carlos Alberto León García, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal donde manifestó su renuncia al proceso interno.

C) Copia simple del oficio de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la ciudadana Karla Córdova González, dirigido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con atención al Senador Clemente Castañeda Hoefuch, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y con atención al C. Carlos Alberto León García, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal;

escrito mediante el cual les notificó, entre otros, lo siguiente: "Por este conducto y con el debido respeto, presento con carácter de irrevocable MI RENUNCIA a mi registro como precandidata a presidenta municipal de Guaymas. para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021."

- D) Informe que deberá de rendir el Partido Político MORENA, en el que habrá de remitir el expediente que haya sido conformado con motivo del registro de la C. Karla Córdova González, al cargo de presidenta municipal de Guaymas, Sonora, así como informar la fecha en que éste, fue aprobado.
- E) Informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el que deberá informar el puesto y la antigüedad en el servicio ante dicho instituto, de la C. Karla Córdova González, así como a partir de qué fecha dejó de desempeñar dicho cargo.
- F) Informe de autoridad a cargo de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, en el que deberá informar el puesto y la antigüedad en el servicio público del estado, de la C. Karla Córdova González, así como a partir de qué fecha presentó su renuncia, licencia temporal, licencia definitiva o baja en el servicio.

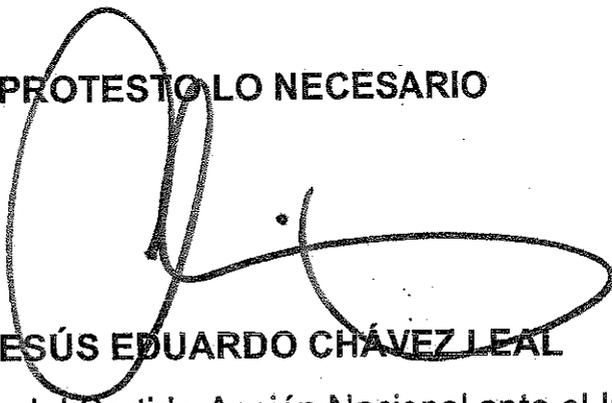
PUNTOS PETITORIOS

~~PRIMERO. Tenerme por presente interponiendo Recurso de Apelación en~~
contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual aprobó el registro de la candidata C. Karla Córdova González.

SEGUNDO. Se retomen los argumentos plasmados en los conceptos de agravios y se declaren fundados, para que en su oportunidad tenga a bien revocar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Tenerme por autorizado para intervenir en el presente juicio a los profesionistas que menciono en el proemio de esta demanda y por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO



C. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL

Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto
Estatad Electoral y de Participación Ciudadana.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite dictado dentro del expediente **IEE/RA-43/2021**, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día uno de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA